



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION:198-2018

Demandante: **GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S.**

Demandado: JOSEFINA SALAS SARMIENTO Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA JULIO 28 DE 2022

Presenta el apoderado de la parte demandada escrito de nulidad en el que manifiesta que:
“LOS AUTOS CON FECHA DE 21 Y 23 DE SEPTIEMBRE Y DE 11 Y 28 DE OCTUBRE DE 2021 VIOLAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL”.

La causal de nulidad invocada es la derivada de la violación al derecho al debido proceso acorde a lo señalado en el art. 14 del C.G.P., 29 de la Constitución y en la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

En principio se debe señalar que las nulidades se rigen bajo varios principios entre los cuales se encuentra el de la taxatividad que implica que no es cualquier irregularidad la que tiene el rango de nulidad sino aquella que el legislador estableció como causal específicamente.

En el caso que nos ocupa, el peticionario manifiesta que el juzgado le extendió en más de 60 días el término al demandante para presentar el dictamen contable, lo cual no se compagina con la realidad, toda vez que el juzgado si bien inicialmente indico un término de 15 días al demandante para que aportara dicha prueba , luego concedió una prórroga con fecha 27 de agosto de 2021, pero frente a los eventos que sobrevinieron y que fueron puesto de manifiesto por el apoderado de la parte demandante cuando acude al juzgado antes del vencimiento del término de la prórroga dada el 27 de agosto de 2021, y solicita una nueva prórroga bajo el siguiente argumento:: “Debido que la parte demandada hizo entrega de la información el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, Y EN LA CUAL NO ANEXO COPIA DE LAS DECLARACIONES DE RENTA, solicitada en los documentos que se requirieron para realizar el dictamen pericial contable encomendado, documentos que son de carácter importante para llevar a efecto el fin encomendado, dos días hábiles no son suficientes para la efectuar el dictamen pericial contable solicitado Finco la presente solicitud en lo dispuesto en el inciso final del artículo 117 del C.G.P., que consagra: A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”. El juzgado entra a remediar la conducta de demandado y adopta la siguiente decisión: “ Visto el escrito presentado por el doctor Alex León el 20 septiembre de 2021, donde solicita la “concesión de una PRÓRROGA del término otorgado para presentar el dictamen de perito contable anunciado en la demanda y autorizado por auto de fecha 25 de febrero del 2021,... Debido que la parte demandada hizo entrega de la información el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, Y EN LA CUAL NO ANEXO COPIA DE LAS DECLARACIONES DE RENTA,



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitada en los documentos que se requirieron para realizar el dictamen pericial contable, documentos que son de carácter importante para llevar a efecto el fin encomendado, dos días hábiles no son suficientes para la efectuar el dictamen pericial contable solicitado”. Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado concede el termino de 15 días para que el apoderado de la parte demandante presente el dictamen pericial. POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, RESUELVE 1.-Conceder el termino de 15 días para que el apoderado de la parte demandante presente dictamen pericial relativo a avalúo comercial de las cuotas y/o acciones que correspondan al capital social del Instituto Mixto Las Moras.

Como en dicho auto el juzgado extiende el termino en quince días más, pero no se había motivado por qué se adicionaban esos quince días, por medio de auto de fecha 23 de septiembre de 2021 el juzgado expresa lo siguiente: “Se procede por parte de este juzgado aclarar y corregir el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en el sentido que no se concede una nueva prórroga sino que la prórroga concedida el 27 de agosto 2021 el termino comienza a contar desde la fecha en que se notificó el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, toda vez que el motivo por el cual se otorgaba la prórroga el 27 de agosto de 2021 era que no se había hecho el requerimiento al Instituto Las Moras, quien además debería aportar los documentos requerido. Como el cumplimiento de las aportación de la documentación se dio el 17 de septiembre de 2021, el término de la prórroga no podía empezar a contarse antes de la aportación de tales documentos, sin embargo, el juzgado erróneamente señaló que concedía una nueva prórroga, lo cual no era procedente porque los términos solo son prorrogables por una sola vez, y en realidad, lo que el juzgado quería indicar era que el término de la prórroga concedida el 27 de agosto de 2021, empezaba a contarse desde la notificación del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, debido a la situación ante señalada. Frente a lo anterior, se aclara y se corrige que no se está concediendo una nueva prórroga, sino que en el auto de fecha 21 de septiembre 2021 se está estableciendo que el término de la prórroga concedida el 27 de agosto de 2021 empieza a contarse a partir de la notificación del auto de fecha 21 de septiembre de 2021.

La anterior situación de que el juzgado considerara que si bien se había dado una prórroga inicial esta no podía entrar a contarse desde el momento que se hizo el ordenamiento de la prórroga no fue otra que el dictamen requería de los documentos que debía mostrar el demandado y estos no se aportaron oportunamente, ya que desde el primer momento que el juzgado concedió el termino de los 15 días y el término de la prórroga mediante auto de 27 de agosto de 2021 el demandado solo aportó los documentos el 17 de septiembre, es decir, el demandado creo la imposibilidad de que el demandante pudiera cumplir con los términos de aportación del dictamen que se le había fijado.

La aportación tardía de los documentos por parte del demandado es la que hoy está dando lugar a que el demandado quien creo tal situación, la aproveche para invocar la nulidad.

En conclusión, como puede verse, no se conculco ningún derecho a las partes, por el contrario, el juzgado garantizo el derecho de defensa del demandante en la aportación del dictamen, previniendo que cualquier demora en la aportación de los documentos necesarios para la prueba por el demandado, no impidieran la aportación de la prueba.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De cara con lo anterior se tiene que, la causal constitucional que se invoca no es de recibo, toda vez que hace referencia a las pruebas obtenidas con violación a las garantías del debido proceso, y la aportación del dictamen por el demandante estuvo revestida de todas las garantías constitucionales del debido proceso y esa actuación garantista del juzgado no puede conllevar a ninguna ilicitud de dicha prueba, máxime que quien estaría irrogando el perjuicio procesal sería el demandado quien dio lugar a la extensión de los términos.

Además, que no sería equitativo que la tardanza del demandado diera lugar a impedir la prueba del demandante y el juzgado no velara porque no se lesionara dicho derecho.

Por todo lo anterior, no se accede a la declaración de nulidad solicitada.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1.-Declarar no probada la causal de nulidad alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 126 HOY 1 AGOSTO 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
